

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 046 2022 00151 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LAURA VICTORIA GONZALEZ CASTRO contra UT SERVISALUD SAN JOSÉ, tramite al cual se vinculó al Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, y a la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de los sujetos procesales.

Parte el despacho por señalar, que el Juzgado de primera instancia mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, vinculó al presente trámite a la Fiduprevisora S.A., como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afilada la accionante; no obstante, se advierte que dicha decisión no se notificó en debida forma, puesto que la misma se efectuó al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com, siendo que la dirección que aparece publicitada en la página Web de dicha entidad corresponde a notjudicial@fiduprevisora.com.co; adicionalmente, se constató que la comunicación remitida por el Juzgado no fue entregada al destinatario, conforme emerge de la constancia que obra en el plenario (PDF No. 32 C.1), razón por la cual, se infiere que la aludida entidad no conoció de tal proveído, cercenando así la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contracción.

Sobre el particular, se recuerda que, el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 prevé que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, aunado a ello, se tiene que, el inciso segundo del artículo 5o. del decreto 306 de 1992 señala: *“El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

De otra parte, la entidad accionada UT SERVISALUD SAN JOSÉ, en el informe allegado, informó *“Después de una rigurosa revisión de la historia clínica de la paciente, la evidencia científica disponible y los estándares de tratamiento*

nacionales e internacionales, se llegó a la conclusión de que el medicamento solicitado (palbociclib) no ofrece un beneficio de supervivencia global (...); y que por el contrario puede traer consigo algunos potenciales efectos secundarios que pueden afectar a la usuaria teniendo en cuenta sus características de edad, conllevándole a una posible hospitalización y/o muerte”, es decir, refutó la seguridad y eficacia del mismo, además de tratarse de un medicamento de alto costo, efecto por el cual, debió vincularse al trámite constitucional al ADRES (anterior Fosyga), al INVIMA, y al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, donde igualmente fue atendida la accionante, conforme se extrae de los hechos de la tutela y del material probatorio allegado, con el fin de que se pronunciaran de la súplica constitucional y dieran las explicaciones del caso.

Por lo antes expuesto, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado del auto admisorio a la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ADRES (anterior Fosyga), INVIMA, y al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la notificación en debida forma de la vinculada Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y con la vinculación de las entidades y personas jurídicas antes referidas. Cumplido lo anterior, profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se notifique en debida forma a la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así como la vinculación del ADRES (anterior Fosyga), INVIMA, y al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá.

Cumplido lo anterior, se profiera nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.